SENTENCIA DEFINITIVA

Trelew, 31 Marzo de 2008.-

Y VISTOS: Estos autos N° 2054 fo.366– año 2004, caratulados: “B J y OTRO s/ LESIONES CULPOSAS r/VICTIMA.- RAWSON”, de los que:

RESULTA

Que a fs. 211/213 de autos, se decretó la Suspensión del Juicio a Prueba, por el término de UN AÑO y MEDIO, a favor de R J P imputado del delito de LESIONES CULPOSAS (art. 94 del Código Penal) consistente según la Requisitoria de Elevación a Juicio de fs. 138/139 en: que el día 03 de agosto de 2003, aproximadamente a las 12:10 hs. aproximadamente en circunstancias de transitar en su vehículo marca Ford Falcon, color gris, acompañado por C. J. y V J B por calle B., en sentido cardinal Nordeste de la ciudad de Rawson al llegar a la intersección con calle V. por la que circulaba la camioneta Chevrolet de Luxe C-20- que se desplazaba en sentida noroeste- conducida por A R, continúa su marcha, el conductor de la camioneta aplica sus frenos y el endilgado conduciendo en forma imprudente su vehículo se cruzó delante de aquel produciéndose el impacto provocándole como consecuencia de la colisión lesiones de carácter graves a V J B. Se produce el encuentro entre ambos vehículos- colisión de tipo perpendicular entre el frente de la Chevrolet y el lado derecho del Falcon-, tras lo cual se desplazan en el mismo sentido, hasta detenerse sobre el cuadrante Norte de la encrucijada; el Falcon se coloca levemente orientado hacia el cardinal Sur, en tanto que la camioneta se orienta hacia el este.
El impacto sufrido produjo a V J B las lesiones acreditadas mediante pericia Médico Forense, descriptas como una cicatriz de bordes irregulares, de unos 4 cm de diámetro en la cara anterior del tercio medio de la pierna derecha. Se consigna que de la documental médica disponible surge que esta persona presentaba en fecha 07/08/00 una fractura de tibia y peroné, sin desplazamiento. La lesión que nos ocupa es de tipo contuso, compatible con un evento similar al investigado en autos, sin peligro de vida y una inutilización para el trabajo superior a un mes. La lesión se ha producido sin secuelas funcionales.-

Y CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta que ha transcurrido el plazo de suspensión del juicio establecido mediante sentencia interlocutoria dictada oportunamente en fecha 10 de abril del 2006, siendo a esta altura, por lo tanto, oportuno analizar si el justiciable cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.-

Que conforme a ello, es menester señalar que surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, que el imputado no cometió nuevo delito (ver fs 239/240).-

Que asimismo, según los informes del Patronato de Presos y Liberados de la ciudad de Rawson, agregados a fs. 218, 222/224, 228/230, 232/235 y 236/238 consta que el imputado R J P se sometió estrictamente al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que el Tribunal le impusiera, en virtud de las disposiciones del art. 27 bis del Código Penal.

Que por todo ello, considero que habiendo transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual el imputado observó las reglas dispuestas por el Tribunal y no cometió un nuevo delito, corresponde, en consecuencia y por aplicación del art. 76 ter. cuarto párrafo del C. Penal, declarar extinguida la acción penal respecto al delito de Lesiones Culposas, aquí reprochado al procesado, y sobreseerlo definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.-

Resultan aplicables al caso los art. 27 bis. incs. 1,2,3,y 5 y art. 76 ter, 4º párrafo, art. 94 del Código Penal; arts. 294 inc. 1, 313, 353, 485 y concordantes del C.P.P.

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, por el hecho narrado supra calificado como LESIONES CULPOSAS (art. 94 del Código Penal), respecto a R J P, argentino, casado, hijo de C y de C A, nacido en Rawson- Chubut- el 31 de marzo de 1972, domiciliado en el Barrio 490 casa 4276, Rawson, DNI N°*********.-

II) SOBRESEER DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE A R J P , de las demás circunstancias personales obrantes supra, en relación al hecho enunciado precedentemente calificado como de Lesiones Culposas (art. 84 del Código Penal), sin imposición de costas (arts. 294 inc. 1, 485 y concordantes del C.P.P.).

III) DEJAR SIN EFECTO la inhabilitación para conducir automotores impuesta al probado a cuyo efecto ofíciese al Subsecretario de Gobierno.-

IV) REITERANDO al Sr. R que a los fines de proceder a la entrega del vehículo secuestrado en autos como fuera solicitado oportunamente deberá acreditar la titularizad registral del mismo(ver fs. 58).-

V) REGULANDO los honorarios profesionales de LA Defensa Pública en la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500), de conformidad a los arts. 3 y 59 de la ley 4920,Leyes 23871 y 23349; y arts. 485, 486, 488, 489 y ctes del C.P.P.-

VI) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme COMUNIQUESE. Cúmplase con las disposiciones de la Ley 4315 y oportunamente ARCHIVESE.

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

ANTE MI:

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA de REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL N° 09/08.- CONSTE.-

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA de REFUERZO